



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DEMÁS TERRENOS DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales y DEMÁS terrenos del dominio público local», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 y 57 de dicho texto legal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local, por la utilización privativa o aprovechamiento especial con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, antenas, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, con independencia del carácter público o privado de las mismas, así como los titulares de los inmuebles, por aquellos aparatos y maquinaria voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1.c del Real Decreto 2/2004, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. Este régimen se aplicará tanto a las empresas titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como a las que, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.



3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria. 3374 Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Número 59 Lunes 14 de marzo de 2005

Artículo 5.º Base imponible.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Osuna los contribuyentes por esta tasa.

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal, los obtenidos como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, así como por la puesta en marcha, conexión, desconexión, verificación y sustitución de los mismos. También deben integrarse en el concepto de ingresos brutos de facturación, los correspondientes por derechos de acometida, extensión, enganche y verificación.

Estos ingresos sólo podrán ser minorados por:

a) Las partidas incobrables y saldos de dudoso cobro determinados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Osuna aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:



- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados (IVA etc).
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- c) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en el término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.
- d) Los suministros gratuitos a terceros, no computándose por tanto, los importes de los consumos propios de las empresas suministradoras

Artículo 6.º Tarifas.

1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.
2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica Española S.A.U. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Artículo 7.º Norma de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la Tarifa. La no presentación de la Baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 1802/2003, de 26 de diciembre, así como las demás normas legales y reglamentarias de pertinente aplicación, las empresas distribidoras y



comercializadoras de energía eléctrica, remitirán mensualmente a este Ayuntamiento un listado de la facturación de energía eléctrica a sus clientes, clasificado por tarifas eléctricas, dónde se haga constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en este término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes correspondientes a los suministros realizados en este municipio.

Artículo 8.º Devengo.

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o bien cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

2. En los supuestos de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo de esta tasa coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se ajustará a esta circunstancia. Así en los casos de inicio, cuando el día de comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial, no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso privativo o el aprovechamiento especial. En el caso de cese las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquel en que se produce dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere beneficiado del aprovechamiento.

Artículo 9.º Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la tasa se exigirá en liquidaciones trimestrales, en el periodo establecido al efecto.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.